



Tipo de proceso	:	Verbal – Incumplimiento contractual
Radicación.	:	11001310301920220044600

Se inadmite la demanda de la referencia para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poderes en la forma y términos dispuestos en el art. 74 del C. G. del P., o, en su defecto acatando de manera íntegra los requisitos contenidos en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, los obrantes en el legajo, presentan las siguientes falencias:

- a. A pesar de que nombran al representante legal de la menor demandante y a Paola Andrea Caro Iguarán, los mandatos no provienen de estos, más cuando, frente a esta última contratante se realizan en el introductorio, pedimentos en su favor.
- b. A pesar de que en la demanda se establecen pretensiones frente a la promesa de compraventa del 23 de junio de 2017, y la Escritura Pública 2036 del 02 de diciembre de 2020 se otorgaron mandatos solamente frente a la promesa de compraventa del 04 de julio de 2019 y su respectivo otrosí.

2. Aclárese y si es del caso readecúese la demanda en cuanto a la calidad en que deben citarse Paola Andrea Caro Iguarán, Adolfo Enrique Caro Ocampo y Construcciones Guatapuri S.A.S., esto es, como demandantes o como demandados, estableciendo las pretensiones que han de ser objeto de reconocimiento respecto de éstos.

3. Aclárense los hechos 5 y 8 de la demanda, en el sentido de expresar de manera concreta las obligaciones que fueron objeto de incumplimiento por parte de la pasiva.

4. Readecúense los pedimentos del introductorio, toda vez que, no obstante otorgarse poderes para instaurar acción por el incumplimiento de la promesa de compraventa del 04 de julio de 2019, en aquellos se persiguen prestaciones que se desprenden de la promesa de compraventa del 23 de junio de 2017 y de la Escritura Pública No. 2036 del 02 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de Florida Blanca Santander. Para ello téngase en cuenta además, la naturaleza de las obligaciones que se desprenden de la promesa demandada.

5. En las pretensiones que se restablezcan, indíquense las sumas que deben reconocerse a cada demandante, teniendo en cuenta para ello y en su integridad las personas que intervinieron en el contrato que es base de la acción.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C. G. del P., en la medida que, en el acápite de pretensiones de condena, se hace alusión al juramento estimatorio pero allí se incorporan sumas que se apartan de los lineamientos de dicha disposición.

7. Adiciónese la pretensión decima segunda del libelo genitorio, en el sentido de indicar sobre que sumas de dineros se persiguen los intereses allí referidos y a partir de cuando han de liquidarse.

8. Alléguese copia de la Escritura Pública No. 2036 del 02 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de Florida Blanca Santander.

9. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que los sitios suministrados corresponden a los utilizados por el extremo demandado, e informando la manera como los obtuvo, con remisión de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>11/11/2022</u> se notifica la presente providencia por anotación en ESTADO No. 195 GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--